JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Servidumbre para la Conducción de energía eléctrica
Demandante	**Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**
Demandado	**Darío de Jesús Montoya Mora**
Vinculado	**Juan Alberto Pérez Montoya**
Radicado	05001 40 03 013 2018 00679 00
Temas	Servidumbre para la conducción de energía eléctrica
Sentencia	General: 085 Especial: 001
Decisión	Impone servidumbre; fija estimativo; ordena inscribir sentencia; no condena en costas

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso Verbal Sumario – Servidumbre para la Conducción de Energía Eléctrica instaurado por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, en contra de **Darío de Jesús Montoya Mora.**

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: *"Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago".*

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., demandó a Darío de Jesús Montoya Mora, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la

Ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, sobre un predio denominado “LOTE” o “S/N”, ubicado en la vereda “ANGOSTURA” o “CONCEPCIÓN” del municipio de Angostura, Antioquia, identificado con matricula inmobiliaria No. 037-33682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia cuyos linderos se describen en el certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria No. 037-33682.

La entidad demandante, indica que su objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la Ley 21 de 1917, artículo 18 de Ley 126 de 1938, artículo 16 Ley 56 de 1981, artículo 4° ley 142 de 1994 y artículo 5° ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción del proyecto de INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIÓN ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500K v y 230 Kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, asimismo la servidumbre pretendida para el proyecto, fundamentada en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE, **TRAMO UNO**: Inicial: K 078 + 001, Final: K 078 + 262, Longitud de la servidumbre: 261 metros, Ancho de la servidumbre: 65 metros, Área de servidumbre: 16.755 metros cuadrados, Cantidad de torres: sin sitios para instalación de torre, y tiene los siguientes linderos especiales: por el oriente en 109 metros con el predio de propiedad de Darío de Jesús Montoya Mora; por el occidente en 115 metros con el predio de Wiston Alonso Gil Arango y otro; por el norte en 181 metros con el mismo predio que se grava, y por el sur en 352 metros con el mismo predio que se grava.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: “*a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la*

zona de servidumbre del predio afectado; b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales".

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 18 de julio de 2018 se admitió la demanda y se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, Antioquia para llevar acabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Asimismo, se ordenó la inscripción de la demanda

en el folio de matrícula No. 037-33682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, orden que fue cumplida como consta a folio 457 pdf expediente digitalizado.

La inspección judicial fue realizada el 3 de agosto de 2018 (fl. 433 pdf expediente digitalizado), autorizando la ejecución de las obras solicitadas. En la audiencia de inspección judicial se hizo presente Juan Alberto Pérez Montoya en calidad de presunto poseedor del inmueble objeto de imposición de la servidumbre.

Mediante auto del 28 de agosto de 2018 (fl. 441 pdf expediente digitalizado), se ordenó vincular Juan Alberto Pérez Montoya en calidad de presunto poseedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 037-33682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia.

El demandado Darío de Jesús Montoya Mora fue notificado por aviso conforme lo dispuesto en auto del 31 de agosto de 2018 (fl. 483 pdf expediente digitalizado).

El vinculado Juan Alberto Pérez Montoya fue notificado por conducta concluyente conforme lo dispuesto en auto del 12 de abril de 2019 (fl. 529 pdf expediente digitalizado). Quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al estimativo de la indemnización. Sin embargo, mediante memorial aportado el 16 de marzo de 2021, este desistió de la oposición presentada, solicitud que fue aceptada por el Despacho mediante auto del 10 de mayo de 2021 (archivo 21 expediente electrónico).

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el Juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por **Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.**, pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho el propietario del bien (fl 221 pdf expediente digitalizado), valor que si bien en un primer momento fue discutido por el vinculado, posterior a ello, este desistió de la oposición.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

"*La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*."

Igualmente, dicha Ley prevé en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional[1], que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al Juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional[2] indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.
[2] Ibídem

construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: "*La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante*

acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015[3].

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *"la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (…)"* y como demandado se encuentra legitimado **Darío de Jesús Montoya Mora** en calidad de titular del derecho real de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 037-33682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia

No así, frente al vinculado Juan Alberto Pérez Montoya pues si bien este afirma ser poseedor del bien inmueble objeto de servidumbre, dicha calidad no fue probada dentro del momento procesal oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P. que prevé: *"… A las personas que se presenten a la diligencia de inspección* ***y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año*** *sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte".* (Negrita y cursiva fuera de texto.

Es decir, si bien Juan Alberto Pérez Montoya se presentó a la diligencia de inspección judicial, no obra prueba en el expediente y mucho menos en el acta de dicha audiencia que Juan Alberto haya aportado prueba si quiera sumaria de la posesión señalada y por esta razón el Despacho no podrá tenerlo como poseedor del inmueble objeto de la servidumbre y mucho

[3] Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

menos como beneficiario del estimativo de la indemnización que se encuentra consignada en la cuenta judicial de este Juzgado.

Ahora bien, en este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 121 pdf expediente digitalizado); el folio de matrícula inmobiliaria No. 037-33682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia donde se indica quien es el propietario del bien objeto del gravamen, con lo que acreditó la titularidad del demandado; el dictamen sobre constitución de servidumbre, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de $3.468.300 (fls. 131 a 133 pdf expediente digitalizado); y se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, la que fue realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, Antioquia, tal como consta en el acta que obra a folio 433 pdf expediente digitalizado, y en la cual se encontró identidad en el campo y linderos, y dando cumplimiento a la diligencia, ese Despacho procedió autorizar la ejecución de las obras.

Respecto del valor tasado como indemnización, se tiene que el demandado no objetó dicho valor, dado que no presentó contestación a la demanda, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por **Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.**, al propietario del predio sirviente.

La entidad demandante señala que, a Juan Alberto Pérez Montoya Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. le reconoció y pagó la suma de $1.000.000 por concepto de mejoras que ha realizado sobre el bien y que se verán afectadas por el paso de las líneas de transmisión de energía eléctrica.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a $3.468.300 tal como consta a folio 221 pdf expediente digitalizado, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, con la inspección realizada, y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición que resolverse dentro del proceso; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Imponer y hacer efectiva a favor **de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, con Nit. 860.016.610-3 Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del proyecto de INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica sobre sobre un predio denominado "LOTE" o "S/N", ubicado en la vereda "ANGOSTURA" o "CONCEPCIÓN" del municipio de Angostura, Antioquia, identificado con matricula inmobiliaria No. 037-33682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia cuyos linderos se describen en el certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria No. 037-33682, servidumbre identificada de la siguiente forma:

ABSCISAS SERVIDUMBRE, **TRAMO UNO**: Inicial: K 078 + 001, Final: K 078 + 262, Longitud de la servidumbre: 261 metros, Ancho de la servidumbre: 65 metros, Área de servidumbre: 16.755 metros cuadrados, Cantidad de torres: sin sitios para instalación de torre, y tiene los siguientes linderos especiales: por el oriente en 109 metros con el predio de propiedad de Darío de Jesús Montoya Mora; por el occidente en 115 metros con el predio de Wiston Alonso Gil Arango y otro; por el norte en

181 metros con el mismo predio que se grava, y por el sur en 352 metros con el mismo predio que se grava.

Darío de Jesús Montoya Mora con c.c. 3.385.381, adquirió el predio denominado denominado "LOTE" o "S/N", ubicado en la vereda "ANGOSTURA" o "CONCEPCIÓN" del municipio de Angostura, Antioquia, identificado con matricula inmobiliaria No. 037-33682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, objeto del gravamen por sentencia de adjudicación en sucesión del 25 de octubre de 1975, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal.

Segundo: Autorizar a Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. a:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que Interconexión Eléctrica S.A E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio del demandado.

Tercero: Prohibir al demandado o a las personas que habitan el inmueble en la calidad que lo hagan la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Cuarto: Precisar que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada, poseedor o tenedor quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

Quinto: Ordenar la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 037-33682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia. Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará, además, al Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe proceder a cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la anotación 2 de ese folio inmobiliario. EXPÍDSAE el oficio y tramítese por la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Sexto: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma que se encuentra

consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a $3.468.300.

Ahora, teniendo en cuenta que no se acreditó de forma si quiera sumaria en el momento procesal oportuno la calidad de poseedor de Juan Alberto Pérez Montoya, el título judicial que se encuentra consignado a órdenes de este Despacho en el Banco de Colombia quedará a disposición del demandado **Darío de Jesús Montoya Mora** con c.c. 3.385.381 o de quien acredite ser el beneficiario del mismo, conforme lo dispuesto en la normas sustanciales y procesales que rigen la materia.

Séptimo: **No imponer** condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

Octavo: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ
JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __048___

Hoy__24 DE MARZO DE 2022_____ a las 8:00 a.m.

Jhon Fredy Goez Zapata
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, c
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a5d48af5b2295618bed6c5c28284f582796d09c1aae8169ae92684897623e1**
Documento generado en 23/03/2022 09:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica